

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Apelado

v.

JORGE LUIS LUGO  
CARABALLO

Apelante

KLAN201601087

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.:  
JIS2015G0046

Sobre:  
ACTOS LASCIVOS

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Flores García.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de agosto de 2017.

Mediante el presente recurso comparece Jorge Luis Lugo Caraballo, también denominado el “Apelante” y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), que le halló culpable de cometer el delito de actos lascivos contra su sobrina nieta. En consecuencia, lo sentenció a cumplir una pena de 15 años de prisión, además de incluirlo en el Registro de Ofensores Sexuales.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, adelantamos que confirmamos la Sentencia apelada.

**I.**

El 2 de octubre de 2015, se presentó una acusación contra Jorge Luis Lugo Caraballo por actos lascivos tipificado en el Artículo 133 (a) del Código Penal de Puerto Rico de 2012. De acuerdo al expediente de autos, los hechos ocurrieron el 13 de julio de 2015 en la residencia del bisabuelo de la menor, a la que identificaremos por las siglas LYDF, en Guayanilla. En ese entonces, la menor tenía 11 años de edad.

LYDF declaró que, a eso de las 4:00 de la tarde, se encontraba en casa de su bisabuelo por parte de padre, de nombre Tato. Llegó a la casa de su bisabuelo acompañada de su abuela. Después de cenar, el Apelante le pidió a la menor que le ayudara a llenar 22 boletos de un sorteo. Mientras esta llenaba los boletos en el primer comedor de la residencia, que está al lado de la cocina, Lugo Caraballo le tocó la cabeza y le dijo “que linda nena”.<sup>1</sup> Luego, parado detrás de la menor, comenzó a tocarle los senos, mientras le preguntaba si sentía cosquillas.<sup>2</sup> Después que la menor le dijera que se detuviera, el Apelante se paró y se fue para la marquesina, que se encontraba contigua al segundo comedor. Una vez terminó de llenar los boletos, la menor se paró y siguió al Apelante a la marquesina. Una vez en la marquesina, el Apelante le dijo que buscara en una caja. Cuando ésta se ñangotó para buscar en ella, el Apelante se paró detrás de ella y empezó a tocarle los glúteos. Rápidamente, LYDF se paró y caminó hacia la puerta. El Apelante la siguió, giró su cuerpo hacia su izquierda y, con su mano izquierda, agarró a la menor por la vagina hacia arriba.<sup>3</sup> En ese momento, la menor se detuvo por un instante y luego continuó su marcha hacia la puerta. El Apelante la siguió y con un movimiento de cintura de frente hacia atrás empezó a rozar con su pene el lado izquierdo trasero de la cadera de la menor.<sup>4</sup> Ésta continuó su marcha hasta salir por la puerta hasta el segundo comedor. En ese momento, el Apelante la alcanzó y le entregó \$2.00.

Después de informar lo sucedido a su abuela Mildrelina González Caraballo, la menor fue llevada a su casa el mismo día del evento. Tras conocer lo sucedido con su hija menor, la madre, Nelly Feliciano Nieves, se dirigió hasta la estación de Policía para

---

<sup>1</sup> Véase la página 29 de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO).

<sup>2</sup> Véase la página 33 de la TPO.

<sup>3</sup> Véase las páginas 41 y 42 de la TPO.

<sup>4</sup> Véase las páginas 23-46 de la TPO.

denunciar lo acontecido. Así pues, el 2 de octubre de 2015, el Ministerio Público presentó acusación contra el Apelante por la comisión del delito de actos lascivos, Art. 133 (a) del Código Penal de Puerto Rico de 2012. La acusación dice así:

El referido acusado Jorge Luis Lugo Caraballo, en o allá para el día 13 de julio de 2015 y en Guayanilla, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal Superior de Ponce, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, sin intentar consumir [sic] el delito de agresión sexual (Art. 130 del C.P), sometió a [LYDF], a propósito con conocimiento o temerariamente, a un acto que tendió a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del acusado, siendo la víctima una menor de 11 años de edad y sobrina nieta del acusado. Consistente en que le tocó, acarició, sobó y apretó con lascivia los senos. Agarró con su mano la vulva, la apretó y la subió hacia arriba en el área de la vulva; luego se le pegó por la parte posterior a la menor y le pegó su pene mientras hacía movimientos hacia al frente y hacia atrás entregando a la menor la cantidad total de \$7.00 con posterioridad al acto lascivo.

Circunstancias agravantes:

El Ministerio Público imputa la comisión del delito de epígrafe bajo las siguientes circunstancias agravantes:

- El acusado realizó el hecho delictivo a cambio de dinero[;]
- La víctima del delito era particularmente vulnerable por ser menor edad (11 años) [;]
- El delito cometido fue de violencia y su comisión revela la crueldad y desprecio contra la víctima menor de 11 años de edad.

Tras varios trámites procesales, el juicio en su fondo se celebró los días 3, 6, 7 y 8 de junio de 2016. Como prueba testifical, el Ministerio Público presentó el testimonio de la menor LYDF y la abuela de ésta, Mildrelina González Caraballo. También, las partes estipularon 24 fotografías y un croquis de la residencia donde ocurrieron los hechos. Por su parte, el Ministerio Público presentó algunos de los boletos del sorteo. Después de aquilatar la prueba testifical y documental presentada, el 1 de agosto de 2016, el TPI declaró culpable al Apelante de cometer el delito imputado y lo condenó a una pena de 15 años de cárcel consecutiva con cualquier

otra sentencia que estuviera cumpliendo. Además, le impuso el pago del arancel especial de la Ley 183 y lo incluyó en el Registro de Ofensores Sexuales.

Inconforme con esta determinación, el Apelante acudió ante nosotros mediante un recurso de apelación y nos señaló como único error el siguiente:

ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONDENAR AL APELANTE JORGE LUIS LUGO CARABALLO, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESTABLECIÓ MAS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE TDODOS [SIC] LOS ELEMENTOS DEL DELITO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS DOS TESTIMONIOS PRESENTADOS QUE SON TOTALMENTE CONTRADICTORIOS Y CONFLICTIVOS ENTRE SÍ.

Oportunamente la Procuradora General presentó su alegato en oposición y sostuvo la corrección de la sentencia apelada. Resolvemos.

## II.

### A. La Presunción de Inocencia y la Duda Razonable

Una persona acusada de delito que enfrenta un proceso criminal tiene derecho a gozar de la presunción de inocencia, la cual implica que todo acusado es inocente hasta que el Estado pueda probar lo contrario más allá de duda razonable. Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico; Pueblo v. González Román, 138 D.P.R. 691 (1995); Pueblo v. De León Martínez, 132 D.P.R. 746 (1993).

Para probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, el Estado tiene que presentar **prueba suficiente y satisfactoria sobre cada uno de los elementos del delito imputado y su comisión por el acusado. La prueba requerida tiene que producir “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”**. (Énfasis nuestro). Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico; Pueblo v. De Jesús Mercado, 188

D.P.R. 467, 475 (2013); Pueblo v. García Colón I, 182 D.P.R. 129, 174-175 (2011); Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002); Pueblo v. Rosaly Soto, 128 D.P.R. 729, 739 (1991); Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121 (1991). Si existe alguna duda razonable no procedería una convicción de delito, siendo esta “una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso” que no sea ésta “una duda especulativa o imaginaria”. Pueblo v. Biggio Pastrana, 116 D.P.R. 748, 761 (1985).

A fin de establecer los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con estos, el Estado debe presentar prueba directa o circunstancial de todos los elementos del delito, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure dicho delito. De ocurrir la omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 D.P.R. 564, 581 (1996).

En casos de naturaleza criminal, la función revisora de este foro apelativo consiste en evaluar si la culpabilidad del acusado fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, habiéndose presentado prueba sobre cada uno de los elementos del delito imputado, la conexión del acusado con la comisión del delito y la intención o negligencia criminal desplegada por dicho acusado. Lo anterior es requisito *sine qua non*, para lograr una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia, más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 98-100 (2000).

Por lo tanto, en una apelación criminal este foro debe analizar la prueba presentada ante el foro primario a fin de determinar si la misma es suficiente y satisfactoria para sostener la convicción apelada. Todo ello, tomando en cuenta que los tribunales apelativos solamente intervendremos con una sentencia condenatoria cuando

surja que, en la apreciación de la prueba, el foro de instancia incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 654 (1986).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el tribunal de instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”. Pueblo v. Bonilla Romero, 120 D.P.R. 92, 111 (1987). Es decir, sólo el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su *demeanor*. Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 D.P.R. 560, 573 (1998); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 D.P.R. 357, 365 (1982). Además, la Regla 110 de Evidencia dispone que un testigo que merezca entero crédito al Tribunal de Primera Instancia es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110. Véase, además, Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280 (2001); Pueblo v. Rodríguez Román, *supra*.

Por lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el Tribunal de Primera Instancia por los propios. Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc., 148 D.P.R. 420, 433 (1999). Sin embargo, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano

Arroyo, 83 D.P.R. 573 (1961). Es decir, el Tribunal de Apelaciones podrá intervenir cuando esa apreciación se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. Pueblo v. Soto González, 149 D.P.R. 30, 37 (1999).

“El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto.” Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 D.P.R. 8 (1987). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Id.* No obstante, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 D.P.R. 172, 181 (1985).

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental, estamos en la misma posición que el hermano Foro de Instancia. Castrillo v. Maldonado, 95 D.P.R. 885, 889 (1968). Por lo tanto, las determinaciones de hecho basadas en prueba documental podrán ser alteradas en caso de existir un conflicto irreconciliable entre la prueba testifical y la prueba documental. Díaz García v. Aponte Aponte, 125 D.P.R. 1, 13–14 (1989).

### **B. Actos Lascivos**

El Artículo 133 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5194, tipifica el delito de actos lascivos de la siguiente forma:

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en la sec. 5191 de este título, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

- (a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad.

[...]

El acto lascivo se describe como “aquel que tiende a despertar, excitar o satisfacer la impudicia, la pasión o los deseos sexuales del sujeto activo”. D. Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico Revisado y Comentado, 6ta ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2000, pág. 207; Véase, además, Pueblo v. Lugo Fabre, 179 D.P.R. 125, 135 (2010) (Sentencia). Por otro lado, la tipificación de tal acto pretende proteger el bien jurídico de “la libertad e indemnidad sexual, pues se busca proteger aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y la disposición del propio cuerpo”. Pueblo v. Lugo Fabre, *supra*, pág. 136; citando a F. Muñoz Conde, Derecho Penal: Parte Especial, 15ta ed., Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2004, pág. 206.

### III.

En su alegato, el Apelante sostuvo que el testimonio de la menor LYDF no fue suficiente para sustentar la determinación del tribunal primario. Alegó que éste fue contradictorio, evasivo y poco responsivo, debido a que en varias instancias la menor declaró no recordar y no podía contestar con un sí o un no. También, argumentó que el testimonio de la abuela contradijo lo testificado por la menor. No nos convence.

El delito de actos lascivos consiste en someter a otra persona a un acto sexual, sin intentar consumar el delito de agresión sexual, que despierte, excite o satisfaga los deseos sexuales del imputado. Como parte de los elementos del delito, esta actuación debe ser cometida en determinadas circunstancias. Una de ellas y pertinente a este caso es cuando el acto se comete contra una persona que al momento de los hechos sea menor de 16 años de edad. Art. 133 (a) del Código Penal de Puerto Rico, *supra*. Dicho esto, y luego de examinar detenidamente la prueba testifical y documental, entendemos que todos los elementos del delito y la conexión con el



Apelante quedaron probados con el testimonio de los testigos presentados por el Ministerio Público.

Lejos de ser contradictorio, como alegó el Apelante, el testimonio de la menor probó más allá de duda razonable todos los elementos del delito cometido contra su persona. Pueblo v. Irizarry, supra. La menor describió detalladamente cómo el Apelante la tocó, la apretó y la acarició en distintas partes de su cuerpo para satisfacer sus impulsos sexuales, sin que esta pudiera consentir al acto por ser menor de edad.

No cabe duda que el testimonio vertido por ambas testigos le mereció credibilidad al foro de Primera Instancia. De un examen de estos, no nos parece que hayan sido improbables o imposibles de creer, de modo que se justifique nuestra intervención con la apreciación de la prueba del tribunal sentenciador. Pueblo v. Soto González, supra; C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, supra; Pueblo v. Luciano Arroyo, supra. Asimismo, el testimonio de la abuela corroboró la versión vertida por la menor. Veamos parte de los testimonios vertidos sobre los hechos ocurridos el 13 de julio de 2015:

**Testigo: LYDF**

FISCAL – MILAGROS SALDAÑA:

[...]

P Mira, [LYDF], antes de preguntarte que fue lo que te hizo Jorge Luis Lugo, te pregunto, ¿cómo se llama tu abuela paterna?

R Mildrelina González.<sup>5</sup>

[...]

P Mira, [LYDF], ¿qué fue lo que pasó el 13 de julio del 2015, en horas de la tarde? A eso de las 4:00 de la tarde, ¿Dónde tú te encontrabas? Primeramente, y que pasó luego.

---

<sup>5</sup> Véase la página 20 de la TPO.

R En casa de mi bisabuelo.

P En casa de bisabuelo. Que es el papá, ¿de quién?

R De mi abuela<sup>6</sup> y de Jorge Luis Lugo.<sup>7</sup>

[...]

P Y te pregunto, ¿qué pasó? Si algo, mientras estabas allí ese día. Esa tarde del 13 de julio del 2015.

R Jorge Luis Lugo me tocó los senos, los glúteos y la vulva.

P [...] Explicale a la Señora Juez, con lujo de detalle y exactamente todo lo que pasó en el orden que pasaron los hechos, desde que tú llegas a esa casa.

[...]

R Jorge Luis Lugo me da unos boletos para llenar.

P Aha. Unos boletos, ¿qué tipo de boletos?, te da para llenar.

R De un sorteo.

P De un sorteo. Un sorteo, ¿de qué?

R De Napo Vélez.

P Napo Vélez. Que Napo Vélez, ¿es qué?

R Un supermercado.

[...]

P Ok. ¿Dónde tu llenaste esos boletos? ¿En que parte de la casa?

R En el primer comedor.

[...]

P Aha. Y, ¿quiénes estaban allí? En el comedor mientras tú llenabas esos boletos.

[...]

R En ese momento estaba conmigo Jorge Luis Lugo.

[...]

P Y el resto de las personas que tú mencionaste que estaban en la casa, ¿dónde se encontraban en ese momento?

R Mi abuela...

P Aha.

R Tato y mi tía Sheila...

P Aha.

---

<sup>6</sup> La abuela de la menor es Mildrelina González Caraballo y Jorge Luis Lugo, que es el Apelante, es el hermano de esta.

<sup>7</sup> Véase la página 22 de la TPO.

R Estaban ayudando a darle comida a los niños.

P ¿En qué lugar de la casa?

R En la sala.

P Ok. ¿Qué pasó, cuando tú dices que estabas terminando de llenar los boletos? Que estabas tú en el comedor con Jorge Luis.

R El me tocó la cabeza diciéndome “que linda nena” ...

P Aha.

R Y la empezó a bajar.

P Ok, hazle a la Señora Juez, por favor, [LYDF], eso que tú sentiste que te hizo Jorge Luis y que le dijiste a la Señora Juez que te tocó y que empezó a bajar.

R Él me estaba haciendo así.

P Aha. Se toca la cabeza por la parte superior con una mano, aha.

R Y la empezó a bajar.

[...]

P Y la empezó a bajar, ¿hacia dónde?

R Hasta aquí, hasta los senos.

P Hasta los senos.

[...]

P Ok. ¿Con qué te estaba tocando Jorge Luis?

R Con las dos (2) manos, pero una a la vez.

[...]

P ¿Dónde él estaba ubicado?

R Detrás de mi [sic]. Yo estaba sentada y él estaba detrás de la silla.

P Detrás de la silla, ¿en qué posición estaba él?

[...]

R Parado.

P [...] ¿qué hacía cuando bajó la mano y la puso en los senos? ¿Qué hizo con la mano?

R Empezó a acariciarlo...

P Ensénale, muéstrale a la Señora Juez, ¿cómo era que tú sentías que te tocaba? Lo acariciaba, ¿qué más?

R Los apretaba.

[...]

P Y, ¿qué hacía en el seno izquierdo?

R Los apretaba, los acariciaba y los tocaba.

[...]

P [...] ¿Qué pasó?, luego.

R Luego, él se fue para el cuarto, para, para la marquesina.

P [...] ¿Dónde queda la marquesina?, tomando en consideración donde estaba el comedor.

R El comedor estaba al lado de la cocina.

P Hay perdóname, la marquesina.

R La marquesina estaba al lado del segundo comedor.

[...]⁸

P Y, ¿qué pasó entonces?, una vez terminas, él se va para la marquesina.

R Yo lo sigo.

[...]

P ¿Por qué?

R Porque siempre tuve curiosidad al entrar a ese cuarto.

[...]

P ¿Por qué tenías curiosidad de entrar a la marquesina?

R Porque siempre me decían que ahí había una bicicleta y cosas viejas.

[...]

P Y, ¿qué pasó?, entonces, tú lo sigues.

R Yo lo sigo y él me dice que mi [sic], que busque, que mire ahí, dentro de una caja.

P [...] ¿Quiénes estaban allí en esa marquesina?

R Él y yo.

[...]

P ¿Qué pasó? Cuando entraste allí.

R Él me dijo que buscara algo dentro de una caja.

P ¿Cómo te dijo?

R “Mira nena, busca, metete [sic] ahí que hay algo dentro de esa caja”.

[...]

P Y, ¿qué tú hiciste con eso que te dijo Jorge Luis? De que te metieras ahí, que había algo en esas cajas, dentro de esas cajas.

R Yo me ñagoté [sic] un poco ‘pa’ buscar.

[...]

---

⁸ Véase las páginas 26-32, 34 de la TPO.

P Y, ¿qué pasó? [...]

R Él me tocó los glúteos.

[...]

P Ok. Y, ¿qué tú sentiste que hizo con las manos?

R Como si me los apretara y me los acariciara.

[...]

P ¿Y que [sic] pasó en ese momento?

R Él los apretaba...<sup>9</sup>

[...]

R Los acariciaba y hasta se reía.

[...]

P Y en ese momento, ¿qué tú hiciste?

R Me paré y traté de salir a prisa.

P ¿Por qué tú trataste de salir de allí?

R Porque yo tenía miedo, de que él cerrara la puerta y hiciera algo más.

P Y, ¿qué pasó cuando tú intentaste salir de allí?

R Yo creo que fue la mano izquierda...

P Aha.

R La enganchó en mi vulva y la subió.

[...]

P [...] ¿dónde se encontraba él cuando él mete la mano en la vulva y te la sube? Como tú dices.

[...]

R Como entre frente y de lado.

[...]

P Ok. Y, ¿qué parte del cuerpo daba hacia ti?, del cuerpo de Jorge Luis.

R Así, cuando él estaba aquí, la barriga y la cara, el frente.

P El frente. Ok. ¿qué pasó? ¿Cómo tú te sentiste cuando él te mete la mano y te sube la mano en la vulva?

R. Como que, ¿Cómo explicarle?, como si, ahí me sentí como si ya me estuviera violando. Ahí yo me sentí como que...

P Aha, ¿qué pasó entonces?

[...]

---

<sup>9</sup> Véase las páginas 35-36, 39-41 de la TPO.

R Él empezó a hacerme así con la barriga, mientras yo salía.

[...]

P Aha. Y la menor hace un movimiento hacia el frente, hacia arriba, de la cintura hacia arriba y entonces, ¿a qué parte del cuerpo tuyo daba entonces esos movimientos que hacía Jorge Luis?

R Al frente.

P ¿A qué parte de tu cuerpo? ¿Dónde tu sentías ese...

R Por la cintura.

P ¿Por qué lado de la cintura?<sup>10</sup>

R Por aquí, más o menos.

P ¿Por el lado izquierdo?

R Sí.

P ¿Qué tú sentías entonces?, cuando él hacía ese movimiento.

R Su pene.

P [...] ¿En qué parte de tú cuerpo tú sentiste su pene?

[...]

R La cadera por el lado izquierdo. Casi atrás.

[...]

P ¿Qué pasó?, luego que él te pegara el pene y te echara así, hacia arriba, como tú dices, ¿cuántas veces hizo eso de pegarte así, de pegarse así en tu cadera?

R Hasta que llegué a la puerta.

[...]

P Y una vez llegas a la puerta y en la puerta de la marquesina, tú le dices a la Señora Juez.

[...]

R Me da dos (2) pesos.

P ¿Quién te da dos (2) pesos?

R Jorge Luis Lugo.

[...]

P ¿Tú le pediste dos (2) pesos a Jorge Luis?

[...]

R No.

[...]

---

<sup>10</sup> Véase páginas 41, 43-44 de la TPO.

P ¿Qué pasó entonces? Te da dos (2) dólares, y, ¿qué pasó?

R Y se va para la marquesina.

P Y tú, ¿qué hiciste?

R Yo iba a decírselo a mi abuela y mi abuela iba a mitad de camino y le dije.

P Ok. Tú saliste, ¿hacia qué dirección?

R Por el primer, iba a pasar por el primer comedor para ir a la sala, para decírselo. Pero ella ya iba a mitad de camino.

[...]

P Ok. Aha, y, cuando te encontraste a tu abuela, ¿qué hiciste?

R Le dije: “mamá, tío Coco me tocó los senos, la vulva y los glúteos”.<sup>11</sup>

[...]

**Testigo: Mildrelina González Caraballo**

FISCAL – MILAGROS SALDAÑA:

[...]

P Ok. Y específicamente, Doña Mildrelina, el 13 de julio, del 2015, en horas de la tarde, ¿dónde usted se encontraba?

R yo estaba este, desde por la mañana, en casa de mi papá.

P Aha. Que se llama, ¿cómo?

R Mi papá se llama Moserrate González, le decimos Tato.

[...]

P ¿Qué pasó entonces? Cuando [LYDF] llegó.

R [LYDF] subió y me dijo que tenía mucha hambre, fue al comedor porque ella sabía que ‘habíanos’ comprado pan por la mañana, se cogió un canto de pan, vino y se sentó frente a mí con el pan.

P ¿En dónde?

R En la sala. Yo estaba sentada en la sala.

P Aha.

R Y empezó a comer, yo le dije que ya ‘habíanos’ empezado a cocinar, me dijo, “pero tengo tanta hambre que voy a comer eso”, y me empezó a contar que había pasado en, al sitio donde fue.

<sup>11</sup> Véase las páginas 44-48 de la TPO.

P ¿Qué pasó luego?

[...]

R Este, seguimos conversando, mi hermano le dijo que si podía llenarle unos papelitos que tenía para un concurso que había de Napo Vélez, donde se daba un carro, este, ella le dijo que sí, él le dijo: “te voy a enseñar cómo es que [se] llenan”, nos sentamos en la mesa del comedor, porque mi papá estaba cocinando, yo le estaba ayudando, pero yo me senté con [LYDF], al lado de [LYDF] y miré los papeles y le digo: “te voy a decir como [sic] se llenan”, entonces le dijo dirección, el nombre, como era el nombre de él completo, la dirección, para que los llenara y entonces ella se sentó en la silla aquí, yo me senté aquí, mi hermano se sentó acá...

[...]

P ¿Y qué pasó?

R Yo le dije: “Lola, te voy a servir”, le serví la comida, se la puse al lado, me senté nuevamente al lado de ella, y ella me dijo que le diera refresco, yo me levanté, la cocina, la nevera está en la misma dirección, en otra habitación, pero sin puertas, todo es corrido.

P Ok.

R Fui a la nevera, del “freezer” saqué la “7up” le serví su vasito, ahí mismo se lo di, y me senté nuevamente con ella, a esperar que ella terminara de comer.

P Ok, y, ¿qué pasó entonces?

R Ella terminó de comer, yo cogí el plato, fui a la cocina, este, me serví comida, le dije a José que cogiera comida, le dije a mi hermano que llamara a su hija para que...

[...]

R Para que trajera a Jon Márquez que es el nene de ella, que tenía como once (11) meses, y para que trajera a Sofía Victoria, que tiene como cuatro (4) añitos, para que comieran, [...].

P Ok, y ¿qué pasó entonces?

R Yo me serví la comida, y me senté en la sala con mi papá, porque le serví a mi papá la comida.

P Y su papá, ¿dónde estaba?

R En la sala, siempre está sentando en la sala, oyendo radio.

P Ok. ¿Qué pasa entonces?

R Entonces este, me voy y me siento en la sala...

P A, ¿hacer qué?

R A comer, mi comida.

P Aha.



R [...] eran las cuatro 4:00 menos cuarto, aproximadamente. En ese momento, me levanto para darle la comida a Sofía, que es la misma ruta, en la cocina, le enjuago el platito, le sirvo la comida, se la doy, me dice: “tití, dame refresco”, voy a la nevera a buscar el refresco, estoy de espalda, cuando [LYDF] [...], viene corriendo donde mí. Y me dice: “mamá te tengo que decir algo”, yo estoy de espalda en la nevera, y me viro y le digo: “¿qué fue mi amor?”, y me dice: “Coco me hizo, me tocó, me hizo así, me hizo así, me apretó las nalgas mamá y me miraba con los ojos bien grandes asustado, me miraba la cara”, y yo: “¿qué tú dijiste?, “Que tú dijiste?” y me dijo: “mamá, que tío Coco, me hizo así, me apretó aquí”, pero ella no hablaba, ella decía así, y así, y volvía otra vez, así...

P Y, ¿qué era lo que se apretaba para que...

R Se apretaba los, ambos senos...

P Aha.

R Se apretaba su vulva y su[s] glúteos.

P Aha.

R Y yo le dije, “pero, ¿cuándo fue eso?”, “ahora”, “¿y dónde?”, y me dijo: “allí”, y me señaló para la parte que siempre está cerrada en mi casa, que es la marquesina. “Y mira mamá, me dio estos pesos”, y yo dije: “¿Qué?”, “sí”, “¿y por qué te fuiste para allá?”, y me dijo “porque él me dijo que me iba a enseñar una bicicleta”. Entonces yo le dije: “vente mi amor, que a ti nadie te va a hacer daño”, “yo te voy a proteger, nadie te va a tocar más”, y le dije: “vente detrás de mí” y salimos de la, de donde estaba la nevera, pasamos por el comedor y yo sentía que se me estaba yendo el mundo, pero pedí a Dios que diera fuerzas y la dejé detrás de mí, abrí la puerta del “screen”, ya Sheila estaba sentada en la sillón, en el balcón, al lado de él...<sup>12</sup>

De lo anterior podemos colegir que los testimonios vertidos por ambas testigos no son contradictorios como alegó el Apelante. En ellos, tanto la víctima como su abuela narran lo sucedido el 13 de julio de 2015, y mediante estos testimonios revelan uno a uno los elementos del delito cometido y su conexión con el Apelante. No encontramos que el foro apelado haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, *supra*; Pueblo v. Cabán Torres, *supra*. Después de todo, “no existe el testimonio ‘perfecto’, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente

<sup>12</sup> Véase páginas 266, 269-270, 272-275 de la TPO.

sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de fabricación.”

Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 656.

**IV.**

En mérito de lo anterior, se confirma la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones